

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-014/2017 Y
TEEM-JDC-015/2017 ACUMULADOS.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ENRIQUE GUZMÁN
MUÑIZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado,
en la sesión correspondiente al seis de julio de dos mil
diecisiete, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelven los autos relativos a los
juicios al rubro indicados, promovidos por [REDACTED]
[REDACTED], por su propio derecho y en cuanto militante del
Partido Revolucionario Institucional¹, contra la resolución de
siete de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión
Nacional de Justicia Partidaria, en el expediente CNJP-JDP-
MIC-551/2017, en la que desechó de plano el juicio para la
protección de los derechos partidarios del militante, que
promovió el aquí actor.

¹ En lo subsecuente se le denominará por sus siglas PRI.

I. ANTECEDENTES

1. **Resolución emitida por la Comisión de Justicia Nacional Partidaria del PRI en el expediente CNJP-JDP-MIC-551/2017 formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante,** [REDACTED], promovió juicio contra la omisión del [REDACTED], en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del ente político en cita, de dar respuesta a los escritos de veinticuatro de marzo, siete y veinticuatro de abril del presente año, en los que esencialmente el actor le solicitó que emitiera las convocatorias para renovar el Consejo Político y Comité Municipal del PRI en Morelia; la responsable el siete de junio de dos mil diecisiete, dictó en el juicio partidario resolución en la que éste se desechó de plano, bajo el argumento toral de que había operado un cambio de situación jurídica que extinguió las omisiones reclamadas, ello dijo, porque el Comité Estatal de referencia, mediante oficio sin número del cuatro de mayo del presente año, le había dado respuesta a sus peticiones, razón por la cual determinó que se surtía el supuesto del artículo 74, fracción II, del Código de Justicia Partidaria (fojas 66 a 74 del expediente TEEM-JDC-014/2017 y 33 a 40 del expediente TEEM-JDC-015/2017).

II. TRÁMITE

2. **Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** En escrito presentado el catorce de junio de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de

Partes de este Tribunal, el actor promovió juicio ciudadano contra la resolución de siete de junio de este año, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI (fojas 03 a 10 del expediente TEEM-JDC-014/2017).

3. **Registro y turno a ponencia.** En la misma data, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-014/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, lo que se materializó a través del oficio TEEM-P-SGA-152/2017, recibido el quince de junio de dos mil diecisiete (fojas 47 y 48 del expediente TEEM-JDC-014/2017).

4. **Radicación y requerimientos.** El dieciséis siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno, ordenó la radicación del juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la ley adjetiva electoral y, mediante diversos proveídos de veinte y veintiséis de junio de dos mil diecisiete, requirió a la responsable rindiera su respectivo informe circunstanciado y enviara la cédula de publicación, así como las constancias que considerara pertinentes para su debida integración y resolución del juicio; lo que en términos legales fue cumplido (folios 49, 50, 470, 471, 480 y 481 del expediente del expediente TEEM-JDC-014/2017).

5. **Remisión del segundo Juicio Ciudadano a este Tribunal.** Mediante oficio CNJP-198/2017, de diecinueve de junio de la presente anualidad, recibido al día siguiente en la Oficialía de Partes de este cuerpo colegiado, el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del partido político en alusión, informó a este órgano colegiado, que el actor presentó juicio ciudadano ante dicha instancia, para lo cual remitió a este Tribunal la demanda, así como el informe circunstanciado y constancias que estimó necesarias para resolver; dicha documentación fue recibida vía electrónica en la cuenta oficial de este Tribunal y sus respectivos anexos (fojas 01 a 17 y 21 a 45 del expediente TEEM-JDC-015/2017).

6. **Registro y turno a ponencia.** El veinte de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, acordó integrar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-015/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, lo que se materializó a través del oficio TEEM-P-SGA-154/2017 recibido en la misma fecha (fojas 48 y 49 del expediente TEEM-JDC-015/2017).

7. **Radicación y requerimientos.** El veintiuno de dicho mes y año, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno, ordenó la radicación del asunto para los efectos previstos en el arábigo 27, fracción I, de la ley adjetiva electoral y, mediante diversos proveídos de

veintiséis y veintiocho de junio de dos mil diecisiete, requirió a la responsable rindiera su respectivo informe circunstanciado y enviara la cédula de publicitación, así como las constancias que estimara pertinentes para la debida integración y resolución del juicio aludido; lo que en términos legales se cumplió (fojas 50 a 52, 133 a 134 y 149 del expediente TEEM-JDC-015/2017).

8. **Admisión.** En providencias de cuatro de julio del presente año, el Magistrado Instructor admitió a trámite los juicios ciudadanos en cuestión (fojas 553 y 554 del expediente TEEM-JDC-014/2017 y 220 y 221 del expediente TEEM-JDC-045/2017).

9. **Cierre de instrucción.** Mediante autos de seis del mes y año en cita, al considerar que los asuntos se encontraban debidamente sustanciados, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia (foja 571 del expediente TEEM-JDC-014/2017 y 244 del expediente TEEM-JDC-015/2017).

III. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es legalmente competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, 74,

inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

11. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por un militante del PRI, contra actos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho instituto político, contra la resolución de siete de junio de dos mil diecisiete, en la que desechó de plano el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

12. De ahí, que al cuestionar aspectos imputables a una autoridad interna de un partido político por parte de un militante y al estar vinculado con el ejercicio de sus derechos político-electorales de votar y ser votado, pues aduce que pretende ser aspirante a candidato de un proceso electivo interno del partido en cita, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de los mismos.

13. Ilustra lo expuesto, la Jurisprudencia 5/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el diecinueve de abril de dos mil once, visible en la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 4, número 8, 2011, páginas 18 y 19; de rubro y texto siguientes:

“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y I); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.”

IV. ACUMULACIÓN

14. De la revisión de los escritos de demanda que originaron los expedientes TEEM-JDC-014/2017 y TEEM-JDC-015/2017, se advierte la existencia de conexidad de la causa, ya que en ambos asuntos se señala como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y como acto impugnado la resolución dictada por ésta, el siete de junio de dos mil diecisiete, en el expediente CNJP-JDP-MIC-551/2017, que desechó de plano el aludido juicio para la protección de los derechos partidarios del militante promovido por el aquí actor.

15. En este sentido, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los referidos medios de impugnación y evitar el dictado de fallos contradictorios; con fundamento

en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral y 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JDC-015/2017 al TEEM-JDC-014/2017, por ser éste el primero que se presentó y registró ante este cuerpo colegiado.

16. Aunado a lo expuesto, es oportuno acotar, que la acumulación de expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo los asuntos, lo cual permite aplicar los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias.

17. Orienta lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 20, Tercera Época, del rubro: ***“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”***

18. Lo anterior pone de manifiesto, que en el caso, se actualiza la hipótesis contenida en el numeral citado de la ley adjetiva electoral, dado que los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupan, fueron instados por [REDACTED], por su propio derecho, contra el mismo acto y misma autoridad, a más de que los hechos y agravios expuestos en ambos juicios coinciden en lo substancial, circunstancia que se

estima suficiente para decretar la acumulación de los expedientes aducidos.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

19. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se examinará en primer término la causal de improcedencia invocada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, pues de resultar fundada haría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada. Según lo establece la jurisprudencia 814, que sirve de apoyo por analogía, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

20. Aduce la autoridad responsable, que en la especie se actualiza el supuesto del numeral 74, fracción II, del Código de Justicia Partidaria del PRI, y por ende, debe sobreseerse en el juicio al haberse dado un cambio de situación jurídica.

21. Agrega, que si bien el actor se inconforma de la omisión por parte del Comité Directivo Estatal del PRI de convocar a la elección ordinaria para renovar el Consejo Político y el Comité Directivo Municipal, ambos de Morelia, Michoacán; pero que al haber dado respuesta dicho Comité a las solicitudes de veinticuatro de marzo, siete y veinticuatro de abril de este año, operó un cambio de situación jurídica,

que extinguió las omisiones reclamadas, y por ello, debe desecharse el medio de impugnación intentado.

22. **Se desestima la causal de referencia.** En primer término, debe señalarse que si bien la responsable invoca la causal de sobreseimiento apoyada en el artículo 74, fracción II, del Código de Justicia Partidaria del PRI, sin embargo, este Tribunal la analizará, pero a la luz del diverso 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que es la ley en base a la cual deben ser abordados los actos puestos a consideración ante este Tribunal y que dice:

“Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando:

...

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia...”

23. Del precepto legal transcrito se advierte, que procede decretar el sobreseimiento en los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia antes de que se emita la sentencia respectiva.

24. Dicha disposición normativa, prevé la causal de mérito, en aquellos supuestos en los que los medios de impugnación queden sin materia, antes de que dicte sentencia, como consecuencia de que la autoridad u órgano partidista responsable lo modifique o revoque.

25. Como se puede advertir, en esa disposición está la previsión de una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce a ésta.

26. Cabe mencionar que la citada causal contiene dos elementos: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio respectivo.

27. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la causal aludida es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

28. En el caso, como se anticipó, se desestima la causal de improcedencia alegada por la autoridad responsable; toda vez que no está demostrado que la resolución aquí impugnada hubiere sido modificada o revocada por la propia Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, pues es el único supuesto en que, en este caso se puede surtir la hipótesis que invoca; además, será en el apartado del estudio del fondo del presente medio de impugnación en que

se puede determinar si con la emisión del acto reclamado fueron vulnerados en detrimento del actor sus derechos político-electorales.

VI. OPORTUNIDAD

29. El presente juicio fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, tomando en consideración que, el acto recurrido se notificó al actor el **nueve de junio de dos mil diecisiete**, mientras que los medios de impugnación se promovieron el catorce de junio de este año, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal (expediente TEEM-JDC-014/2017), y el segundo, el quince siguiente ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI (expediente TEEM-JDC-015/2017), respectivamente. Luego, al realizar el cómputo de los cuatro días, sin considerar los días diez y once del mes y año en cita por haber sido inhábiles *-sábado y domingo-*, resulta claro que los juicios se incoaron dentro del término de cuatro días que establece el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; pues del doce al quince de junio de esta anualidad transcurrieron los cuatro días.

VII. LEGITIMACIÓN

30. Los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la ley adjetiva en la materia.

31. Lo anterior, porque en ambos casos fue presentado por [REDACTED], por propio derecho y en su carácter de militante del PRI, en el que reclamó de la responsable el desechamiento del medio de defensa intrapartidario que hizo valer y en el que alegó una posible violación a su derecho de acceder a un cargo de dirección de órgano interno del ente político en alusión, por lo que, desde su punto de vista, dicha resolución le causa perjuicio a sus derechos político-electorales de participar en la vida interna del partido para el que milita.

VIII. PROCEDENCIA

32. Los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los numerales 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como a continuación se precisa:

33. **Forma.** Los requisitos formales previstos en el dispositivo legal 10 de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que los medios de impugnación se presentaron por escrito; consta el nombre, la firma del promovente y el carácter que ostenta; domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta la

impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

34. **Interés jurídico.** Está satisfecho, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica del actor militante del PRI, con motivo de su especial situación frente al acto reclamado. Más aún, porque el accionante reclama el acto de la responsable que resolvió un juicio que promovió y que le resultó adverso a sus intereses.

35. **Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, primero porque se agotó el medio intrapartidario y, segundo porque no existe medio de defensa que deba ser agotado previo a acudir a esta instancia, por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

36. Una vez satisfechos los requisitos de procedencia del juicio que nos ocupa, procede analizar el fondo del asunto.

IX. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

37. **Cuadro Procesal.** Previo analizar los motivos de inconformidad, para una mayor claridad del asunto, es necesario hacer una síntesis de los antecedentes del mismo.

- Así tenemos que el veinticuatro de marzo de la anualidad en curso, el actor y diversos militantes,

solicitaron al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, declarara formalmente iniciados los trabajos políticos para desarrollar todas y cada una de las fases del proceso interno para integrar el Consejo Político y renovar el Comité de ese partido, ambos del municipio de Morelia, Michoacán; adujeron, que al incumplir con tales trabajos se dejaba a la militancia en completo estado de indefensión para el libre ejercicio de sus derechos políticos-electorales y de participación al interior del PRI (foja 36 del expediente TEEM-JDC-014/2017).

- En diverso escrito de siete de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED], solicitó al referido presidente expediera a la brevedad posible la convocatoria para la renovación del Consejo y Comité aludidos; asimismo, señaló que a la fecha de presentación del recurso no habían sido notificados ni llamados por parte del Comité Estatal para darles respuesta por oficio sobre la petición formulada el veinticuatro de marzo, por lo que, pidió se emitiera respuesta para conocer la fecha de la referida convocatoria (foja 35 del expediente TEEM-JDC-014/2017).

- El veinticuatro de abril del presente año, y en razón de que no le habían sido atendidas sus anteriores peticiones, el accionante le instó al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, le diera respuesta a los escritos en cuestión y requirió

expidiera convocatoria, con el fin de integrar el órgano del proceso interno para la renovación del Consejo Político Municipal y en consecuencia del Comité Municipal del partido de referencia (foja 34 del expediente TEEM-JDC-014/2017).

- Posteriormente, el actor en escrito recibido el tres de mayo de dos mil diecisiete, en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, promovió juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, contra actos del Comité Directivo Estatal, en esencia, se dolió de la omisión de convocar a la elección ordinaria para renovar el Consejo Político y el Comité Municipal del PRI, en Morelia, Michoacán. Lo anterior, por considerar que se vulneraba su derecho a votar y ser votado, ya que aspira a ser candidato y en su momento presidente del Comité Municipal aludido (folios 25 a 33 del expediente TEEM-JDC-014/2017).

- En dicho medio de defensa intrapartidario, en concreto se alegó que la Comisión Nacional de Justicia del PRI, debería instruir al Presidente del Comité Directivo Estatal, para que emitiera las convocatorias respectivas para renovar los órganos referidos de ese instituto, lo que a su vez garantizaba su derecho de votar y ser votado como aspirante al cargo de Presidente del Comité Municipal (fojas 24 a 33 y 127 a 135 del expediente TEEM-JDC-014/2017).

- En acuerdo de tres de mayo pasado, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI ordenó radicar el juicio intrapartidario y lo registró con el expediente CNJP-JDP-MIC-551/2017, además, realizó la publicitación de mérito (fojas 409 y 410 del juicio TEEM-JDC-014/2017)

- El **cuatro de mayo** siguiente, el Presidente del Comité Directivo Estatal de referencia, en atención a las peticiones que le había formulado el actor (veinticuatro de marzo, siete y veinticuatro de abril del año que transcurre), dio respuesta a las mismas, en lo que interesa, lo hizo así:

“... Atendiendo a los planteamientos formulados en cada uno de sus escritos citados en párrafos anteriores, me permito informarle que, a la fecha no se ha vencido el plazo estatutario, para celebrar los procesos internos ordinarios para la renovación del Consejo Político Municipal y del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Morelia, Michoacán, y en su momento, se emitirán las convocatorias respectivas para la renovación de los órganos partidistas referidos...” (foja 22 del expediente TEEM-JDC-014/2017).

- Luego, con motivo de la interposición del juicio intrapartidario, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria aludida, en acuerdo de cinco de mayo de dos mil diecisiete, entre otras cosas, requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, rindiera el informe circunstanciado; una vez realizado esto remitió la documentación de mérito para que la Comisión Estatal de Justicia del mismo órgano político, efectuara el análisis de las

constancias, las conclusiones y elaborará pre-dictamen correspondiente (fojas 412 a 420 del expediente TEEM-JDC-014/2017).

- A la postre, el siete de junio del año que corre, la referida Comisión Nacional resolvió el expediente CNJP-JDP-MIC-551/2017, en el sentido de desecharlo, por considerar que se actualizó un cambio de situación jurídica que generó la extinción del acto impugnado y, por ende, sostuvo el juicio quedó sin materia por satisfacerse lo previsto en el artículo 74, fracción II, del Código de Justicia Partidaria del PRI, en concreto precisó:

“Como se ve, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelva ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En la especie, de las constancias que obran en el expediente, en especial, del medio impugnativo, claramente se advierte que la parte actora se inconforma de la omisión por parte del Comité Directivo Estatal en Michoacán de convocar a la elección ordinaria para renovar el Consejo Político y el Comité Directivo Municipal, ambos de Morelia, Michoacán.

Al respecto, de la documental con la que se da cuenta, claramente se advierte que la parte actora aduce, entre otros motivos de inconformidad, que con fechas veinticuatro de marzo, siete y veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, presento escritos solicitando al Presidente del Comité Directivo Estatal de Michoacán, emitiera convocatorias para renovar el Consejo Político Municipal y Comité Directivo, reiterando dicha petición sin que diera respuesta a tales solicitudes.

De lo anterior, válidamente podemos afirmar que la pretensión de la parte promovente es que se le dé respuesta a sus diversos escritos por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal de Michoacán,

informándole las acciones a seguir respecto a su petición de convocar a renovar tanto el Consejo Político como el Comité Directivo del Municipio de Morelia.

Al respecto, cabe hacer mención que obra en autos escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el [REDACTED], Presidente del Comité Directivo Estatal de Michoacán, dirigido al [REDACTED], cuyo contenido es el siguiente:

Morelia, Michoacán, a 04 de mayo de 2017

[REDACTED]
Militante del Partido Revolucionario Institucional en Morelia, Michoacán.
P R E S E N T E”.

...

“Atendiendo a los planteamientos formulados en cada uno de sus escritos citados en párrafos anteriores, me permito informarle que a la fecha no se ha vencido el plazo estatutario para celebrar los procesos internos ordinarios para, la renovación del Consejo Político Municipal y del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Morelia Michoacán, y en su momento, se emitirán las convocatorias respectivas para la renovación de los órganos partidistas referidos...”

“Del contenido del escrito citado con anterioridad, límpidamente se advierte que el Presidente del Comité Directivo Estatal de Michoacán dio respuesta a las pretensiones del actor...”

*“En consecuencia, lo procedente es desechar el medio de impugnación intentado, habida cuenta que ante el cambio de situación jurídica, que generó la **modificación del acto impugnado**, citado en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, y al haberse extinguido, el proceso como se ha sostenido **quedó sin materia...**” (fojas 66 a 74 del expediente TEEM-JDC-014/2017 y 33 a 40 del expediente TEEM-JDC-015/2017).*

38. De lo anterior, como se anticipó la Comisión Nacional responsable, resolvió en los términos antes apuntados en

razón de que, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI con fecha posterior, se pronunció sobre las peticiones que le había formulado el aquí inconforme.

39. **Agravios.** Este tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por el actor, en virtud que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, del impetrante por provenir de su intención, así como de la autoridad responsable, y de las demás partes por haberseles dado a conocer a través de diversas notificaciones hechas en este juicio.

40. En ese sentido, el artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”².

41. De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa³, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

² Lo destacado es nuestro.

³**Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

42. De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

43. Además, un principio contenido en el numeral 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*⁴, el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia; además, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

44. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los

⁴El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

45. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

46. Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la ley adjetiva electoral, en los siguientes términos:

- a) Que habiendo transcurrido más de un año, en que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, asumió el cargo, éste no ha realizado ningún acto tendente a renovar el Consejo Político y Comité Municipal de Morelia, por lo que no ha aplicado lo estipulado en el artículo 163, párrafo tercero, de los Estatutos del referido instituto político.
- b) Que la omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de emitir la mencionada convocatoria ha sido constante aún y cuando le ha solicitado en escritos de

veinticuatro de marzo, siete y veinticuatro de abril, todos del año en curso, la emisión de la multicitada convocatoria, lo que considera, vulnera su derecho político-electoral de votar y ser votado como militante de dicho órgano político; que es un desacato de la dirigencia estatal en la aplicación de los estatutos, lo que avala la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del CEN del PRI.

- c) Que la autoridad responsable al emitir la resolución reclamada, indebidamente aplicó el artículo 74, fracciones II y III, del Código de Justicia Intrapartidaria del Instituto político tantas veces mencionado, y en base a ello desechó el juicio que promovió.
- d) Que la respuesta pronunciada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, es insuficiente y no la funda ni motiva.
- e) Que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria no es exhaustiva, ya que sólo se limita a señalar que ya se le dio respuesta a sus escritos, pero no revisó que el contenido de dicha respuesta se encuentra sin fundamento legal, que lo que debió resolver fue en el sentido de si debió o no emitir el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, la convocatoria para renovar el Consejo Político y Comité Municipales de Morelia, Michoacán, de dicho ente político, que desde un inicio en sus peticiones es lo que ha pedido y que es lo que establece el

Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.

- f) Que el Consejo Político Municipal del PRI de Morelia se encuentra vencido desde febrero de dos mil catorce, que debido al inicio del proceso electoral 2014-2015 el Comité Ejecutivo Nacional autorizó una prórroga al periodo estatutario del Consejo aludido, ello con el fin de otorgar certeza y legalidad a las convenciones de delegados; dice, que el numeral 151 de los estatutos del partido señala que una vez que concluya la prórroga que no puede ser mayor a 90 días debe convocarse a elección ordinaria; que no obstante ello, no se ha emitido la convocatoria para su renovación.

47. **Estudio de fondo.** El agravio esgrimido por el impetrante en el inciso **e)** deviene substancialmente fundado y suficiente para dejar sin efecto el acto reclamado, como se expone a continuación.

48. Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de la República Mexicana, establece:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

49. De donde se colige, que toda autoridad que tenga como atribución juzgar tiene la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho que corresponda sin mayores obstáculos y sin necesidad de la tramitación de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

50. En ese contexto, es que se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.⁵

51. Así, la exhaustividad como principio está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que el pronunciamiento sea en el que se resuelva sobre todas y

⁵ Criterio contenido en la tesis I.4o.C.2 K (10a.) sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Página: 1772, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”**

cada una de las peticiones que hubieran sido materia del debate.

52. No pasa inadvertido para este Tribunal lo sustentado en diferentes criterios jurisprudenciales, respecto de que la **causa de pedir** de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, debe considerarse a los motivos de inconformidad, como un verdadero razonamiento, lo que se traduce a la **mínima necesidad** de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Así, pues la causa de pedir sin mayores rigorismos, implica el que se haga evidente con el señalamiento conducente, que el acto reclamado o la resolución que se recurre resulta ilegal para que el juzgador proceda a analizar el acto puesto a su consideración.

53. Resulta ilustrativa la tesis (V Región) 2º.1K (10ª), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Página: 1699, de

rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.”**

54. De ahí, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales e intrapartidarias, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, atendiendo a **la causa de pedir**, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar; ya que de no proceder de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que, incluso, podría conducir a conculcación irreparable de los derechos político-electorales reclamados.

55. Es por ello, que en la función de juzgar, se hace ineludible el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de las pretensiones de las partes.

56. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 43/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, visible en la página 51 de su Revista del suplemento 6, 2003, Tercera Época, de rubro y texto:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

57. Sentado lo anterior, cabe precisar que la esencia del motivo de inconformidad que se analiza, el actor señala que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria no es exhaustiva, porque sólo se limitó a señalar que ya se le había dado respuesta a sus escritos, pero, lo que debió resolver fue si el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, debió de emitir la convocatoria para renovar

el Consejo Político y Comité Municipales de Morelia, Michoacán, de dicho ente político.

58. En efecto, dicha disidencia resulta esencialmente fundada, dado que es evidente, que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en la resolución reclamada de siete de junio del presente año, dictada en el expediente CNJP-JDP-MIC-551/2017, inobservó el principio de exhaustividad, pues tal y como lo alega el actor, fue indebido que se desechara el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, bajo el argumento de que la impugnación que motivó la integración de dicho asunto había quedado sin materia con motivo de la emisión de la contestación a su oficio de solicitud de convocar a la renovación del Consejo Político y el Comité Municipal de Morelia, Michoacán; sin haber dado respuesta al argumento central del actor, que desde un inicio ha insistido en que se emita la convocatoria para renovar dichos órganos internos partidarios, de tal manera que sobre ese tema debió haber emitido pronunciamiento.

59. Se hace tal aseveración porque, del cuadro procesal que se plasmó en párrafos anteriores, se desprende que el ahora promovente y diversos militantes presentaron al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, escritos de veinticuatro de marzo, cuatro y veinticuatro de abril de la anualidad en curso, en los que solicitaron e insistieron que se declararan formalmente iniciados los trabajos políticos para desarrollar todas y cada una de las fases del proceso interno para

renovar el Consejo Político y Comité de ese partido, ambos del municipio de Morelia, Michoacán.

60. Luego, con motivo de que no obtuvo respuesta en ningún sentido el actor promovió el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en contra del Comité Estatal citado, por la omisión en cuanto al pronunciamiento a sus escritos en los que hizo la petición de que se habla.

61. Ahora bien, tal y como lo refiere el actor, la Comisión Nacional responsable indebidamente consideró que mediante la emisión del oficio sin número de cuatro de mayo del presente año, el Comité Directivo Estatal del PRI, dio respuesta a las solicitudes por él realizadas, pues en el mismo sólo, en lo que interesa, se dijo:

“... me permito informarle que a la fecha no se ha vencido el plazo estatutario para celebrar los procesos internos ordinarios para la renovación del Consejo Político Municipal y del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Morelia, Michoacán, y en su momento, se emitirán las convocatorias respectivas para la renovación de los órganos partidistas...”

62. Se afirma lo anterior, porque a criterio de este órgano colegiado dicha decisión no cumple con el principio de exhaustividad que toda resolución de autoridad debe contener, pues no se le dio respuesta a cabalidad a cada uno de los puntos que puso a su consideración el actor en el juicio intrapartidario, específicamente, al tema que de origen ha señalado el actor, consistente en que se pronuncie sobre la emisión de la convocatoria referida.

63. Sirve de respaldo argumentativo la Jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el siete de octubre de dos mil nueve, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 2424 de rubro y texto siguientes:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

64. Así, es que este órgano colegiado considera que la autoridad responsable al emitir la resolución que se analiza no cumplió con el principio de exhaustividad, pues debió atento a éste, resolver respecto de todas las cuestiones y puntos litigiosos que fueron sometidos a su conocimiento, sobre todo la petición que el actor le formuló, en relación a la emisión de la convocatoria; pues al haber sido dicha petición, la esencia del juicio intrapartidario, es que tenía que

constreñirse a ésta a fin de contestarle lo conducente y, así cumplir con la exhaustividad pertinente.

65. Por lo anterior, al haber resuelto la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del PRI, en el sentido de desechar el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante incoado por el aquí actor, y no haberse pronunciado en relación con la petición que le fue formulada, consistente en la omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, de realizar los procedimientos internos para convocar a elección ordinaria del Consejo Político y Comité Municipales del ente político aludido; es que dicha resolución deviene ilegal.

66. En ese sentido, es que se determina esencialmente fundado el motivo de molestia y, por ende, lo conducente es dejar sin efectos el acto reclamado.

67. En ese contexto, al haber prosperado substancialmente el agravio anterior, es que se hace innecesario el estudio de los demás motivos de disenso, ello porque a nada práctico conduciría porque no variaría el sentido de la presente resolución.

68. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis III.3º.C.53 K, consultable en la página 789, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Novena Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si uno de

los conceptos de violación se estima fundado debido a la incongruencia de la sentencia reclamada, al haber incurrido la responsable en la omisión de estudiar la totalidad de los agravios expresados por el inconforme, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes conceptos que tienden al fondo del negocio, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que de hacerlo, la autoridad federal sustituiría a la responsable, lo que no es permitido por virtud de que los tribunales federales no son revisores de dicha autoridad”.

69. **Efectos de la Sentencia.** Al considerar este órgano colegiado que el derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidista eficaz, se vio vulnerado en perjuicio del actor, pues la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad contemplado en el numeral 6, fracción II, inciso f), del mencionado Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que es acorde con lo dispuesto en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

70. Además, cabe destacar que los partidos políticos, al prever un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, deben privilegiar la resolución pronta, expedita, completa e imparcial, de los asuntos contenciosos que surgen en su vida intrapartidaria, como lo prevé el artículo constitucional anteriormente aludido, sin que para ello tengan necesidad de agotar el plazo máximo que, en su caso les confiera la normativa interna, **o bien, retardar el dictado de las resoluciones que diluciden la controversia planteada, ello con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica a los interesados.**

71. En este contexto, la autoridad responsable relató en la resolución impugnada que el seis de junio del presente año, dictó auto admisorio, declaró cerrada la instrucción y turnó el expediente CNJP-JDP-MIC-551/2017 a la Sub Comisión de lo Contencioso del Pleno de la propia Comisión Nacional responsable, para dejar el asunto en estado de resolución.

72. Consecuentemente, lo procedente es **ordenar** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que respetando las formalidades establecidas en el artículo 44 del Código de Justicia partidista que la rige, **emita la resolución que en derecho proceda, dentro de las setenta y dos horas siguientes, a que se le notifique la presente ejecutoria.**

72. Hecho lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-015/2017 al TEEM-JDC-014/2017.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la resolución de siete de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI en el expediente CNJP-JDP-MIC-551/2017, para que **dentro de las setenta y dos horas**

siguientes, a que se le notifique la presente ejecutoria emita la resolución que en derecho proceda.

TERCERO. Realizado lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor; **por oficio o la vía más expedita** a la autoridad responsable; **y por estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así en sesión pública, a las dieciséis horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Rubén Rodríguez, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo, y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la sentencia emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-014/2017 y TEEM-JDC-015/2017 acumulados, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil diecisiete, la cual consta de treinta y seis páginas incluida la presente. **Conste.**

Se omiten secciones de las siguientes partes de la presente sentencia:

Parte de la sentencia	Párrafo	Renglón/es	Página
Proemio	Único	Seis	1
Sentencia	Único	Dos y tres	1
Antecedentes	Único	Cinco y seis	2
Acumulación	Cinco	Cinco	8
Legitimación	Dos	Dos	13
Consideraciones y fundamentos	Tres	Dos	15
	Diez	Treinta y nueve, cuarenta y uno y cuarenta y cuatro	19

Lo anterior, por contener información confidencial en términos del numeral 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán; de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.